



FALLO DE TUTELA:

ACCIONANTE: HERNANDO DE JESUS GOMEZ

ACCIONADO: PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA siendo vinculados de manera oficiosa CARLOS ARTURO GUTIERREZ SIERRA, JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA.

RADICADO: 2020-00092 (RADICADO INTERNO 2020-036)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
ACCIÓN DE TUTELA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA  
Barrancabermeja, febrero catorce (14) de dos mil veinte (2020)  
2:10 p.m

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela instaurada por el señor HERNANDO DE JESÚS GÓMEZ contra PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA siendo vinculados de manera oficiosa CARLOS ARTURO GUTIERREZ SIERRA, Y EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición, radicada y tramitada desde 03 de febrero de 2020.

**HECHOS**

1. Sostiene el accionante que el día 18/12/2019 radicó un derecho de petición indagando sobre el pago de los honorarios que al abogado CARLOS ARTURO GUTIERREZ SIERRA se realizaron con ocasión a proceso labora ordinario adelantado en el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
2. Agrega que a la fecha han transcurrido más de 17 días sin que hubiera obtenido respuesta al derecho de petición.

**PRETENSIONES**

Solicita:

*PRIMERO: Tutelar mi derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Constitucional y reglamentado por la LEY 1755 DE 2015, al ser vulnerado por la empresa PIONEER DE COLOMBIA LTDA.*

*SEGUNDO: solicito la obtención de una respuesta oportuna e inmediata por parte de la empresa PIONEER DE COLOMBIA LTDA.*

*TERCERO: En concordancia con lo anterior, solicito al señor juez, se ordene a la empresa accionada a que, de forma inmediata, dé respuesta COMPLETA Y DE FONDO al derecho de petición interpuesto."*

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS**

PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA FIs. 27-37:

En cuanto a los hechos indican:



FALLO DE TUTELA:

ACCIONANTE: HERNANDO DE JESUS GOMEZ

ACCIONADO: PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA siendo vinculados de manera oficiosa CARLOS ARTURO GUTIERREZ SIERRA, JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA.

RADICADO: 2020-00092 (RADICADO INTERNO 2020-036)

Al primero no es cierto, por cuanto el escrito habla del pago de "prestaciones sociales, salarios o indemnización" cancelados a CARLOS ARTURO GUTIÉRREZ SIERRA, por cuanto la compañía no conoce a dicho señor.

Refieren que el proceso al cual hace referencia el accionante es el radicado 110013105008201300167000 conocido por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ S.C., en el cual se absolvió a la demandada.

Al hecho segundo señalan que no es cierto, dado que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

En cuanto a las pretensiones se oponen pues dieron respuesta a la petición presentada por el accionante.

Solicitan se deniegue la presente acción de tutela, por resultar improcedente, además porque existe sustracción de materia, dado que dieron respuesta a la petición alzada por el accionante.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Fls. 38-39:

Indican que ese despacho conoció demanda ordinaria adelantada por el accionante por intermedio de apoderado, radicado al 110013105008-2013-00167-000, en el cual se profirió fallo de primera instancia, absolviéndose a la demandada de las pretensiones de la demanda.

Indican que en segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral- mediante providencia del 30/08/2016 confirmó la decisión de primera instancia, una vez liquidada las cotas del proceso, se archivó el expediente.

Refieren que el 14/02/2017 PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA solicitó librarse mandamiento de pago en contra del hoy accionante, asignándose el radicado 2017-00263, por lo cual el 07/06/2017 se libró el correspondiente mandamiento de pago en contra del actor, se le designó curador ad litem y se ordenó seguir adelante con la ejecución, encontrándose activo el proceso.

CARLOS ARTURO GUTIERREZ SIERVO Fls. 40-43:

En cuanto a los hechos de la acción de tutela, indica que no son ciertos.

Refiere que fue apoderado del señor HERNANDO DE JESÚS GÓMEZ dentro del proceso ordinario laboral en contra de PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA, siendo radicado al 11001310500820130016700 y conocida por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, quien en primera instancia profirió fallo absolutorio, condenando al demandante al pago de las cotas y agencias en derecho.

Agrega que apeló la providencia y que el 30/08/2016 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la decisión.



FALLO DE TUTELA:

ACCIONANTE: HERNANDO DE JESUS GOMEZ

ACCIONADO: PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA siendo vinculados de manera oficiosa CARLOS ARTURO GUTIERREZ SIERRA, JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA.

RADICADO: 2020-00092 (RADICADO INTERNO 2020-036)

Señala que a la fecha el accionante no le ha cancelado los honorarios profesionales y que tampoco ha recibido suma alguna por tal concepto por parte de PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA.

Refiere que el accionante es deudor de la accionada.

## CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política, instituyó la acción de Tutela como un instrumento jurídico, como un procedimiento preferente y sumario, al alcance de cualquier Persona, para la defensa de los derechos fundamentales, a falta de otros mecanismos de defensa para restablecer o impedir la inminente violación de los derechos constitucionales fundamentales del afectado, siendo sus características esenciales; a) la subsidiaridad siendo procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ó contando con éste pretenda la acción constitucional para evitar un perjuicio irremediable y b) el de la inmediatez que permite la aplicación de un remedio urgente para guardar de manera efectiva, concreta y actual el derecho violado o sujeto de amenazas, art. 86 de la C.P.

El Derecho fundamental de petición se encuentra enunciado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional y reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Recordemos que el núcleo esencial del derecho de petición consagrado como tal en el artículo 23 de la Constitución Política, contempla no sólo la posibilidad de que las personas puedan presentar peticiones respetuosas ante las autoridades o ante particulares que presten servicios públicos domiciliarios, bien sea en interés general o particular, sino también el derecho a obtener de éstas una respuesta clara y precisa del asunto sometido a su consideración, y dentro del término legal. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela”<sup>1</sup>

2. De igual manera la Corte Constitucional en Sentencia T – 106 de 2010, señala los elementos esenciales del derecho de petición, los cuales son:

“...1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.”

<sup>1</sup> Sentencia T-896 de 2002



FALLO DE TUTELA:

ACCIONANTE: HERNANDO DE JESUS GOMEZ

ACCIONADO: PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA siendo vinculados de manera oficiosa CARLOS ARTURO GUTIERREZ SIERRA, JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA.

RADICADO: 2020-00092 (RADICADO INTERNO 2020-036)

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

- (i) Que sea oportuna;
- (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.
- (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario..."

2.1 A su turno, la Ley 1755 De 2015 por la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes".

3. Descendiendo al objeto de estudio, encontramos que el señor **HERNANDO DE JESÚS GÓMEZ** atribuyó a la empresa **PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA** de conculcar su derecho constitucional fundamental de petición, al no haber obtenido respuesta congruente y de fondo, a la solicitud presentada y radicada el pasado 18 de diciembre de 2019, visibles a folios 4-5, mediante el cual solicitó: "*Solicito información por pago que se le hubiese realizado al abogado CARLOS ARTURO GUTIERREZ SIERVO, por algún concepto de prestaciones sociales, salarios o indemnización y cuanto es el valor del pago se le realizo.*"

4. Respecto a lo anterior, y revisada la respuesta que le fuere emitida al ciudadano **HERNANDO DE JESUS GÓMEZ**, el pasado 05/02/2020, -en el curso de este trámite tutelar,- se tiene que la accionada si resolvió de fondo lo solicitado por el accionante, pues claramente informan que el derecho de petición fue recibido en



FALLO DE TUTELA:

ACCIONANTE: HERNANDO DE JESUS GOMEZ

ACCIONADO: PIONEER DE COLOMBIA SDA LTDA siendo vinculados de manera oficiosa CARLOS ARTURO GUTIERREZ SIERRA, JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA.

RADICADO: 2020-00092 (RADICADO INTERNO 2020-036)

dicha compañía el 26/12/2019, señalado que si bien el contenido del escrito carecía de claridad y congruencia, contestan que dentro del proceso ordinario adelantado en contra de esa compañía, la misma fue absuelta mediante fallo del 30/03/2016 proferida por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, sentencia que fue confirmada en segunda instancia por el TRIBUNAL SUPERIO DE BOGOTÁ en fallo del 30/08/2016.

Agregan que con ocasión a lo anterior no existe causa legal, contractual o judicial para realizar pago alguno al señor CARLOS ARTURO GUTIERREZ SIERVO.

5. Con fundamento en ello, se puede concluir que si bien la respuesta no satisface manera positiva los puntos solicitados, y los intereses del actor, no puede predicarse con ello, que exista vulneración al derecho de petición, pues de haber sido negativa tal respuesta de todas formas *"no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."*<sup>2</sup> Por tanto se concluye que se está frente a un hecho superado.

6. Frente al hecho superado nuestro máximo órgano en lo constitucional ha expresado en la sentencia T-167 de 1997 que *"El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser."*

6.1. En sentencia T-201 de 2004 manifestó sobre la figura de hecho superado:

*"... este se presenta cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer. Por tal razón la tutela pierde eficacia y razón de ser."*

Ha dicho la jurisprudencia constitucional: *"si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."*

<sup>2</sup> T-146 de 2012.



FALLO DE TUTELA:

ACCIONANTE: HERNANDO DE JESUS GOMEZ

ACCIONADO: PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA siendo vinculados de manera oficiosa CARLOS ARTURO GUTIERREZ SIERRA, JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA.

RADICADO: 2020-00092 (RADICADO INTERNO 2020-036)

Y en sentencia T-258 de 2006 dispuso:

"[...] la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales."

7. Por tal razón se evidencia en el presente caso que se configura el hecho superado, pues al observar las pruebas allegadas, el fondo del asunto presentado en derecho de petición instaurado por el señor **HERNANDO DE JESÚS GÓMEZ** fue resuelto, de manera que el objeto generador de vulneración había cesado, teniéndose que declarar la carencia actual de objeto y así se decidirá en la parte resolutive de la presente sentencia

Con fundamento en lo aquí expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por autoridad de La Ley,

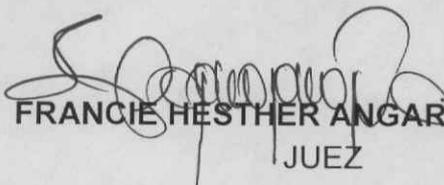
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la **CARENCIA ACTUAL** de objeto por **HECHO SUPERADO**, dentro de la presente acción de tutela interpuesta por el ciudadano **HERNANDO DE JESÚS GÓMEZ** contra la empresa PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA siendo vinculados de manera oficiosa CARLOS ARTURO GUTIERREZ SIERRA, JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA; por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, por el medio **más EXPEDITO**, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si la presente decisión no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por Secretaría remítase ante la Ho. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO.**  
JUEZ